



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.543.005, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>ANGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$3.543.005
<b>TOTAL:</b>	\$3.543.005

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$3.543.005 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd94174cd456c34d959e0a42de451c5aaba2dd4dd252292e759860a570ca58**

Documento generado en 23/08/2022 12:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.465.382= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.7690088113; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 2 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 1 11), sin exceder el máximo legal.
- b) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$33.964.674= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.7690088112; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 2 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Por auto de fecha marzo 05 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**, fue notificada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 12 de 2021.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$3.543.005 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd338be743ac78ddc3684d98ec6f2d186d4de8924525b5fc38a18a33608f64**

Documento generado en 23/08/2022 12:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF .EJECUTIVO  
RADICACION: 080014053012202200007500  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EFRAIN DAVID CASTRO OLIVARES

SECRETARIA. Señor Juez: informo que fue recibido por correo electrónico, renuncia del poder de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS como apoderada de la parte Demandante ALIANZA SGP (Endosatario de BANCOLOMBIA S.A)., renuncia que se encuentra en el cuaderno principal, con constancia del envío de la notificación, tal como lo establece el artículo 76 núm. 3 del C.G. del P. Sírvase Usted proveer.

Barranquilla, Agosto 19 de 2022  
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Agosto Diecinueve (19) del año dos mil Veintidós (2022).

1.- Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo que se encuentra la comunicación de notificación tal como lo establece el artículo 76, núm. 3 del C.G. del P, Acéptese la renuncia al poder de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. en representación de la demandante ALIANZA SGP (Endosatario de BANCOLOMBIA S.A)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ec7ee70e9776eb94bf40e960bf16e01e90adca0dfcb3365f2a0c5218e8aca**

Documento generado en 22/08/2022 10:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00358-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. NIT. 900.771.767-2.  
DEMANDADO: JORGE ENRRIQUE NAVARRO PASTRANA C.C. 1.128.046.399.

Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 4 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por **GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S.** contra **JORGE ENRRIQUE NAVARRO PASTRANA.**

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17.544.818 =) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e64553335a6f98ac507d0173e9580f38561038e122dd2234144f41fd9b8c868**

Documento generado en 04/08/2022 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: ZORAIDA ELENA MERCADO SANTOS

DDOS.: JOSE BLAS PATERNINA YEPES

RAD.: 08-001-40-53-012-2019-0000471-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 23 de agosto del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **31 de agosto del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- Alegatos de las partes.
- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



[cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el **31 de agosto del 2022 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c782521a113beec1aead3e5d592f70369facb37d5a9ef53e9d2749fc422e3b**

Documento generado en 23/08/2022 12:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00032-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: ELKIN DARIO MORA DE LA HOZ**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.857.072, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>ANGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$4.857.072
<b>TOTAL:</b>	\$4.857.072

Son: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$4.857.072 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f792e27c5fca24abeb392985066e2566cfc6ef97210f04ad4d3f67b7c1bf545**

Documento generado en 23/08/2022 12:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00032-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: ELKIN DARIO MORA DE LA HOZ**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELKIN DARIO MORA DE LA HOZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$48.570.729) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$4.033.169) M/L por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 7 de junio de 2021 hasta el 13 de enero de 2022, más la suma de (\$4.202.302) M/L por concepto de intereses de mora liquidados desde el 13 de enero de 2022 hasta el 19 de enero de 2022. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

**RAD: 08001-40-53-012-2022-00032-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: ELKIN DARIO MORA DE LA HOZ**



Por auto de fecha febrero 03 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ELKIN DARIO MORA DE LA HOZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ELKIN DARIO MORA DE LA HOZ**, fue notificado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **ELKIN DARIO MORA DE LA HOZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 03 de 2022.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$4.857.072 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de271df96abdc02bc43f5615d41f48a169fd74707aa496dc1e502738d353750**

Documento generado en 23/08/2022 12:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00821-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A**  
**DEMANDADO: MARTHA ELENA GIRALDO ARANGO**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.997.582, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>ANGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$4.997.582
<b>TOTAL:</b>	\$4.997.582

Son: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.997.582 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c55b621d6524b5f70db2efd37bfd83ff9e5ea174f9eca3265b951987af006**

Documento generado en 23/08/2022 12:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00821-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A**

**DEMANDADO: MARTHA ELENA GIRALDO ARANGO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARTHA ELENA GIRALDO ARANGO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$49.975.823,00) M/L, por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 121000431078-121000160912-8999000015342104- 5432801945045233. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, desde 28 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha enero 19 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARTHA ELENA GIRALDO ARANGO**, en las sumas y términos pedidos.

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00821-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A**

**DEMANDADO: MARTHA ELENA GIRALDO ARANGO**



Del precitado auto la demandada **MARTHA ELENA GIRALDO ARANGO**, fue notificada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA ELENA GIRALDO ARANGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 19 de 2022.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.997.582 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f640bc07a96981f9629583a9b4b43ded82d29a5fc7884477426a578bcbd686b**

Documento generado en 23/08/2022 12:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.543.005, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>ANGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$3.543.005
<b>TOTAL:</b>	\$3.543.005

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$3.543.005 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd94174cd456c34d959e0a42de451c5aaba2dd4dd252292e759860a570ca58**

Documento generado en 23/08/2022 12:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.465.382= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.7690088113; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 2 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 1 11), sin exceder el máximo legal.
- b) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$33.964.674= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.7690088112; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 2 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00122-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Por auto de fecha marzo 05 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**, fue notificada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **DAVID ENRIQUE RINALDI NORIEGA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 12 de 2021.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$3.543.005 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcd338be743ac78ddc3684d98ec6f2d186d4de8924525b5fc38a18a33608f64**

Documento generado en 23/08/2022 12:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00234-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ALMACENES EXITO S.A**  
**DEMANDADO: EMELYN PAOLA MENDOZA GARCIA.**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$2.290.164, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>ANGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$2.290.164
<b>TOTAL:</b>	\$2.290.164

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.290.164 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b43066e3e7302d3cbfc875f08eeca5a999e8af1025b5542c875e431113220c**

Documento generado en 23/08/2022 12:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00234-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.**  
**DEMANDA DO: EMELYN PAOLA MENDOZA GARCIA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **ALMACENES ÉXITO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **EMELYN PAOLA MENDOZA GARCIA**, por los siguientes conceptos:

- a) **VEINTI DOS MILL ONESNOVE CIE N TOS UN MIL SEI SCIEN TOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$22.901.644M. L.)**, correspondiente a cánones de arrendamiento y cuotas de administración de septiembre de 2019 a febrero del año 2020.
- b) **La suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$22.101.156m. l.)**, por r concepto de clausula penal, por los cánones de arrendamientos y cuotas de administración que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, Más los intereses moratorios, exigibles según cada canon vencido hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2 020-00234-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.**  
**DEMANDA DO: EMELYN PAOLA MENDOZA GARCIA**



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Por auto de fecha agosto 26 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EMELYN PAOLA MENDOZA GARCIA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **EMELYN PAOLA MENDOZA GARCIA**, fue notificada al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **EMELYN PAOLA MENDOZA GARCIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 12 de 2021.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA CUATRO PESOS (\$2.290.164 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d143b5108994ddc4a78aba418593387d75b51d1fd616789008fce6708466af**

Documento generado en 23/08/2022 12:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00616-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A**  
**DEMANDADO: LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO y OTRO.**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.509.868, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>ANGENCIAS EN DERECHO:</b>	\$3.509.868
<b>TOTAL:</b>	\$3.509.868

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.509.868 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb832318e15bf4063db79115539403f40acff245b61aa656908ca332aff023**

Documento generado en 23/08/2022 11:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00616-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A**  
**DEMANDADO: LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO y OTRO.**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO MUNDO MUJER S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO, HORACIO BENJAMIN OSORIO CADRAZO**, por los siguientes conceptos:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$35.098.682), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 5427180 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, exigibles desde 4 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00616-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A**  
**DEMANDADO: LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO y OTRO.**



Por auto de fecha octubre 12 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO, HORACIO BENJAMIN OSORIO CADRAZO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO, HORACIO BENJAMIN OSORIO CADRAZO**, al ser negativas las notificaciones realizadas a la parte demandada, la parte demandante solicita el emplazamiento al tenor de lo normado en el artículo 108 del cgp tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **LUZ ELENA PATERNINA VAQUERO, HORACIO BENJAMIN OSORIO CADRAZO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 12 de 2021.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.509.868 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1827ecab24437d48a0644b263618ef7b493291fa6bf912fe783f332977809f**

Documento generado en 23/08/2022 11:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00363-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.  
DEMANDADO: TONY MARTELO REYES C.C. 8.565.089.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 4 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, emanado por el Congreso de la Republica, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.**, a través de apoderado judicial y en contra de **TONY MARTELO REYES C.C. 8.565.089.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO SCOTIABAK COLPATRIA**, a través de apoderado judicial y en contra de **TONY MARTELO REYES**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagarés No. 4117596805541736-4185139854 y No. 13597964.** La suma total de (\$**110.254.267**=) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$**9.298.367,59** =) M/L, por concepto de intereses corrientes desde la declaración de plazo vencido, hasta el día 5 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado titulado, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd2dca2ceb30a74bffb2d83997109dac291af0a7adf7de5a09e08fcecda17c**

Documento generado en 04/08/2022 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08-001-40-53-012-2022-00126-00

Secretaría. Señor Juez a su Despacho el presente proceso junto con el escrito de nulidad de fecha 19 de agosto hogaño, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Dígnese Ud. Proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2022

La secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-Barranquilla, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

Procede la presente autoridad jurisdiccional a providenciar en torno a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandante, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establece el inciso 3º del Art. 135 del C.G.P., que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en **causal distinta** de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Resaltado fuera de texto).-

Revisado el escrito contentivo del incidente de nulidad se observa que el solicitante no invoca alguna de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., por lo cual soslayó dar aplicación al inciso 1º del art. 135 del C.G.P. que reza: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (subrayado y negritas por fuera del texto). Como corolario de lo anterior resulta forzoso dar aplicación al art. 135 del C.G.P. y rechazar de plano la presente solicitud de nulidad.

Este requisito formal es indispensable en toda solicitud de nulidad procesal, pues ubica al administrador de justicia en la labor de investigación del vicio que la originó y evita el trámite de incidentes de tal naturaleza sin fundamento alguno, que sólo tienen la finalidad desleal de dilatar la actuación judicial concreta. Esta es la razón por la cual el legislador señaló en normas que ya fueron citadas en líneas anteriores que la falta del requisito en cuestión provoca el rechazo del incidente.

En consecuencia, El Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

1.-) Desestimar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0443f61bce7837bb3f611e6ed93442cdc1503d7429963020079f9a1ade1e682b**

Documento generado en 23/08/2022 08:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00351-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PRETEL ARRIETA C.C. 8.759.533.  
DEMANDADO: MIRAVAL VILLANELA S.A.S. NIT. 900.843.533-6.

Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 4 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por **LUIS ALBERTO PRETEL ARRIETA** contra **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.715.241 =) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

#### RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5964a1541f47bfea4cb15814b89862c962ebf7ed1ca7b5a2366bf7998c90dd2**

Documento generado en 04/08/2022 04:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: JULIAN CABALLERO ZAPATEIRO Y TRINIDAD NUÑEZ MORA  
RAD.: 08001405301220210051900

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso de sucesión pendiente por fijar fecha para diligencia de inventario y avalúo. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 22 de agosto del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente se surtieron las notificaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 501 ibidem y se procederá a señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Finalmente, se observa que la apoderada judicial del demandante solicita se deje sin efectos el Auto de fecha 24 de mayo del 2022 por medio de la cual, se designó curador ad litem para que representare a los herederos indeterminados dentro del presente proceso, como quiera que, según lo manifestado por la profesional del Derecho en mención, el señor JULIAN CABALLERO NUÑEZ, es el único heredero de los causantes.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordena la notificación y emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el respectivo proceso liquidatorio de sucesión.

De manera, que, aunque el demandante manifieste ser el único heredero de los causantes o desconocer la existencia de algún otro, no es óbice para cerrar la posibilidad de que existan y que puedan intervenir en el proceso de sucesión con su debida representación de acuerdo a la legislación civil.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de dejar sin efectos el Auto de fecha 24 de mayo del 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Denegar la solicitud de dejar sin efectos el Auto de fecha 24 de mayo del 2022, presentada por la parte demandante, por los motivos arriba expuestos.
2. Señálese el día **01 de septiembre del 2022 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de la herencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad555b4ab82464487b70ed618eaefe02d435f51879c95f58e3089f9e198edf0**

Documento generado en 22/08/2022 11:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2022-00355-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SURGIPLAST LTDA NIT. 830.005771-4.  
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 800.094.898-1.

Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 4 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** promovida por **SURGIPLAST LTDA** contra **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$18.962.073 =) M/L**, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

#### RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeaa536347c3d3386b7d74f92e5add535db9c4d32a984907d6dc379d034125d**

Documento generado en 04/08/2022 04:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: EMILIO SOLANO GARCÍA  
RAD.: 08001405301220190061100

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso liquidatorio de sucesión para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 17 de agosto del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión del señor EMILIO SOLANO GARCÍA (Q.E.P.D.), instaurado por los señores EUGENIO; JUANA MARIA y OLIVIA SOLANO SILVERA.

#### ANTECEDENTES

Los peticionarios fundamentan su solicitud en que su padre, el señor EMILIO SOLANO GARCÍA, falleció el 26 de noviembre de 1985 en barranquilla, lugar de su ultimo domicilio, dejando una cuota parte de un bien inmueble que deben repartirse entre sus herederos.

#### RESUMEN PROCESAL

Por Auto de fecha 07 de octubre del 2019 se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del señor EMILIO SOLANO GARCÍA (Q.E.P.D.). Se reconoció a EUGENIO SOLANO SILVERA; JUANA MARIA SOLANO SILVERA y OLIVIA SOLANO SILVERA como herederos en condición de hijos del causante. Se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y se tuvo al doctor CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS cómo apoderado judicial de la parte demandante. Una vez efectuadas las publicaciones del caso y anexadas al expediente se llevó acabo la audiencia de inventario y avalúo, presentado este por el partidor y aprobado por no haber sido objetado.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por el hecho de la muerte se sucede al causante en sus bienes de acuerdo a lo que el dispone en vida su voluntad, o a falta de esta, según orden sucesoral legalmente establecido en la norma sustancial civil, como lo expresa el artículo 1009 del C.C.

Así mismo, el art. 1045 y s.s. ibídem expresa los órdenes hereditarios en que se puede suceder a una persona en sus bienes, colocando a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden de esa clasificación.

El Código General del Proceso traen en su libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV señala el tramite a seguir para proceder a la liquidación sucesoral, por lo que esta será sobre esta base desde donde se desarrolle este tipo de trámites.

El bien del causante, correspondiente a la cuota parte de un único bien inmueble relicto relacionado tanto en el trabajo de inventario con en el trabajo de partición fue distribuido correctamente entre los únicos herederos reconocidos del causante.

En consecuencia, de lo anterior, y encontrándose ajustado a Derecho el trabajo de partición presentado por el partidor GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ, este será aprobado en todas sus partes por el despacho, tal como se indicará en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición de la cuota parte del bien inmueble del causante EMILIO SOLANO GARCÍA (Q.E.P.D.).
2. Inscribese la presenta sentencia y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
3. Protocolícese el trabajo de partición y la actual sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, de lo cual se dejará constancia en el expediente.
4. Señalase la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.00) como Honorarios por el trabajo de partición realizado por el partidor GILBERTO ISAAC SUAREZ SUAREZ, a cargo de los herederos, de conformidad con lo establecido en el Art. 27, numeral 2, del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado por Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b886b9baa0fb21411c2764c9e1a4a581772bd4d1955ca2851473bc7735def**

Documento generado en 22/08/2022 11:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301220200047400  
PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el expediente referenciado para lo pertinente. Sírvase a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante solicite se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro del presente proceso.

No obstante, revisado detenidamente el plenario se advierte que no se encuentra allegada constancia de que los señores herederos NINA MARIA; EDDYE ENRIQUE; BELKYS MARIA Y LUIS CARLOS RANGEL CONSUEGRA, hayan sido notificados del Auto Admisorio de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a agotar las diligencias respectivas para la notificación del presente proceso a los herederos determinados, de conformidad con los motivos arriba esgrimidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc6422cdd558f16373a6f59cb814c4dd7002a9e5e382fcfc9057d9619aff9e**

Documento generado en 22/08/2022 11:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**